

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, el Dr. Rubén Antonio Serna Ramírez no aceptó el cargo, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem se releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades **Dra. Viviana Constanza Gutiérrez Perdomo.**

Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Notifíquesele a la dirección electrónica insolvencia@asestrategia.com.co.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se reprograma la diligencia de secuestro para el próximo 26 de agosto de 2022 hora 9:00 am.

Por lo anterior, se ordena requerir a la parte actora para que, en el término de cinco (05) días, informe si llegó a algún acuerdo con la demandada. En ese mismo sentido oficiase por secretaría al Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que indique si las partes transaron o conciliaron las obligaciones objeto de recaudo.

Por secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la rendición definitiva de cuentas efectuada por la liquidadora dentro del presente asunto.

Al respecto, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 571 del C.G. del P. dispone correr traslado de dicho documental a las partes por el término de tres (03) días, vencidos los cuales, se decidirá sobre la fijación de honorarios y la terminación del presente asunto.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **50C-1525025**, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la **Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes**, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **50C-1525025**.

Se le conceden amplias facultades para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando haga parte de esta, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$250.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Librese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la Cámara de Comercio de Bogotá acreditó que la empresa demandada se encuentra en proceso de recuperación empresarial, por secretaría oficiase nuevamente, para que, en el término de cinco (05) días, indique si de conformidad con el inciso sexto del artículo 9 del Decreto 560 de 2020, se debe proceder con la suspensión de este proceso ejecutivo, o si es del caso continuar con la ejecución; así mismo, para que informe el estado de dicho trámite.

Así mismo, se ordena requerir al acreedor **Carlos Augusto Chaparro Castillo** para que, en el término de cinco (05) días indique, si se hizo parte en el proceso de recuperación empresarial referido, haciendo valer el crédito que tiene a su favor, conforme la obligación conciliada el 19 de febrero de 2020.

Una vez obre respuesta, el Despacho se pronunciará sobre lo pretendido en la demanda ejecutiva que promueve la parte actora con fundamento en el acta de conciliación suscrita en este asunto (Cuaderno No. 5)

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho con la devolución del despacho comisorio por parte de la Alcaldía Local de Kennedy, por lo que, se ordena agregar las diligencias al plenario.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 309 del C.G.P. y el inciso segundo del numeral 8 del artículo 597 ibídem, se concede el término de cinco (05) días, para que, la parte opositora a la diligencia de secuestro-señores **Edwin Leonardo Naicipa Muñoz e Ivonne Tatiana Perea Abadía**- soliciten pruebas relacionadas con la oposición o amplíen en escrito contentivo de la oposición que fue radicado antes de que se agregara el despacho comisorio.

Aunado, conforme lo dispone el inciso segundo del párrafo del artículo 309 ibídem la parte opositora debe prestar caución por la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En ese sentido, se les requiere por el mismo término de cinco (05) días para que, procedan a prestarla.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito de nulidad aportado por la parte opositora a la diligencia de secuestro, el cual se funda en la causal del numeral 5° del artículo 133 del C.G del P., este Juzgado, la tiene por saneada en los términos del numeral 4 del artículo 136 del C.G el P., pues lo cierto es que en auto de esta misma fecha, en donde se está dando trámite a la oposición deprecada por los señores Edwin Leonardo Naicipa Muñoz e Ivonne Tatiana Perea Abadía, se está garantizando el derecho de defensa y contradicción de los mencionados opositores.

Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce personería jurídica al abogado José Rodolfo Sandoval Medina, como apoderado de los señores señores Edwin Leonardo Naicipa Muñoz e Ivonne Tatiana Perea Abadía, para los fines y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor.

Antecedentes

En auto del 22 de junio de 2022, esta judicatura terminó el presente asunto por desistimiento tácito, como quiera que la carga impuesta en providencia del 7 de marzo de esta anualidad, no fue cumplida por el extremo activo.

Al respecto, el 23 de junio último, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que, no era del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito como quiera que, el 7 de abril de 2022, radicó un memorial al correo electrónico del despacho donde acreditó la notificación del demandado. Por ello, solicita se revoque la decisión y se proceda a continuar el trámite.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que, la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso que se verifique si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió

la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Ahora bien, lo primero que se hace necesario advertir es que quien promueve un proceso debe realizar todas las gestiones tendientes a realizar el fin último de la demanda, pues de no hacerlo se estarían truncando los principios de celeridad y actividad procesal, al respecto, establece el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez que:

“Dado que el régimen procesal está edificado sobre la idea de que el justiciable que promueve un proceso o una actuación dentro de éste mantiene el interés de llevarlo hasta conseguir el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión concreta que ha planteado, no puede tolerar que la parte a la que corresponda realizar una actividad indispensable para que avance la actuación que haya instaurado se abstenga de realizarla, ni que el trámite se estanque indefinidamente ante la indiferencia de quienes se supone están interesados en la definición del litigio subyacente. En este orden de ideas, la conducta omisiva o renuente de la parte presumiblemente interesada es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado, esto es, como desistimiento tácito (CGP, art. 317)”¹.

Es por lo anterior, que el legislador consagró la figura del desistimiento tácito como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento. De allí que conforme al artículo 317 el juez para continuar con el trámite de la demanda puede requerir a la parte en quien recaiga

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Editorial ESAJU. Quinta Edición. 2013. Página 427.

determinada carga procesal a fin de que la cumpla dentro de un término máximo de 30 días, so pena de tener por desistida la acción.

Así pues, con fundamento en el citado precepto normativo, el Despacho mediante proveído de fecha 7 de marzo de 2022, requirió a la parte demandante para que agotara la notificación del demandado. Luego, al no haberse anexado al expediente ninguna comunicación en ese sentido, esta judicatura procedió a decretar el desistimiento tácito del proceso por incumplimiento de esa carga por parte de la actora.

Sin embargo, lo cierto es que el 7 de abril de esta anualidad, la demandante remitió un memorial informando la notificación al demandado, el cual no había sido agregado al expediente por la secretaria del despacho, razón por la cual, surge evidente, que no era óbice la terminación si no verificar si el trámite de notificaciones se había realizado en debida forma, por lo tanto, se revocará dicha providencia y se continuará con el trámite.

En ese sentido, como quiera que se remitió nuevamente el citatorio de notificación personal en debida forma, se requerirá al actor para que, envíe el aviso cumpliendo las formalidades del artículo 292 del C.G. del P. y en especial, se remita la certificación que debe realizar la Empresa de Servicio Postal donde conste la entrega y que la persona a notificar si reside o labora.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° Reponer la providencia del 22 de junio de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que, **envíe el aviso cumpliendo las formalidades del artículo 292 del C.G. del P. y en especial, se remita la certificación que debe realizar la Empresa de Servicio Postal donde conste la entrega y que la persona a notificar si reside o labora.** Lo anterior so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería jurídica, amplia y suficiente al togado Pablo Enrique Chaparro Avella para que, represente los intereses de la demandante **María de Jesús Orejuela Góngora**.

De otra parte, sobre la solicitud de desistimiento adosada la misma no se tendrá en cuenta como quiera que, no se acreditó que en efecto provenga de la ciudadana Elvia Romero Romero o su apoderado con poder para ello, en ese sentido, se le requiere por el término de cinco (05) días para que, acredite si es su voluntad desistir.

Por secretaría notifíquesele por el medio más expedito de esta decisión.

Finalmente, se requiere a las demandantes **Lorena Menjura Quiñones y Elvia Romero Romero** para que designen apoderado, so pena de decretar la terminación de proceso por desistimiento tácito. Se les concede el término de treinta (30) días para ello.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos el trámite de notificaciones y la solicitud de emplazamiento adosado por el extremo actor, sin embargo, se le requiere por el término de treinta (30) días para que, notifique a la demandada al **correo electrónico informado en la demanda** so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso. (Art. 317 del C.G. del P-numeral 1-.)

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la publicación del aviso en el periódico, el certificado de entrega del aviso de María Eugenia Camacho, Citibank Colombia S.A., Bancolombia S.A. y Banco Davivienda S.A., y la remisión del aviso a Serfinanza y Tuya S.A.

En primer lugar, téngase en cuenta que, desde del 28 de abril de 2021, obra dentro del expediente el inventario actualizado de bienes del deudor insolvente. Así mismo, ya se publicó en aviso en el periódico de amplia circulación a los acreedores que se quieran hacer parte de este proceso de liquidación patrimonial y se inscribió el auto de apertura de la liquidación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otra parte, **Scotiabank** se notificó y cedió su crédito al Patrimonio autónomo Adamantine lo cual se aceptó por la judicatura; **Davivienda** se notificó por conducta concluyente, faltando únicamente por notificar, Bancolombia, María Eugenia Camacho -cónyuge-, Tuya S.A. y Serfinanza.

Al respecto, como quiera que se acreditó la entrega del aviso a **María Eugenia Camacho y a Bancolombia** se tendrá por notificados. Sin embargo, se requiere al Liquidador para que, en el término de diez (10) días aporte el **certificado de entrega del aviso a Serfinanza y Tuya S.A.**

Finalmente, sobre la solicitud de pago de gastos se pone de presente a la liquidadora que el deudor insolvente ya realizó el pago de los honorarios provisionales, por lo tanto, se ordena que por secretaría se proceda a entregar dichos dineros a la auxiliar de la justicia.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede esta judicatura a reprogramar la diligencia señalada en fecha anterior para el próximo **4 de agosto de 2022 hora 10:00 am**, se pone de presente a la actora que deberá aportar el avalúo conforme lo dispone el artículo 444 del C.G. del P., pero teniendo en cuenta el avalúo catastral del inmueble para el año 2022.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado en vigencia del Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **José Ángel Rodríguez Mendoza** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

Finalmente, no se resolverá el recurso de reposición propuesto por sustracción de materia.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 4.004.456,8. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

No se tendrá en cuenta el trámite de notificaciones adosado como quiera que, no obra el acuse de recibido o certificado de entrega de las comunicaciones y acredite que se remitieron las documentales que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En ese sentido, se le requiere por el término de treinta (30) días al extremo actor, para que, notifique en debida forma so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. (Art. 317 del C.G. del P-numeral 1-.)

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la revisión efectuada del proceso de la referencia, se advierte que, este despacho acogió la solicitud de suspensión del proceso hasta el 28 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 y 162 del C.G. del P.

Ahora bien, encuentra el despacho que, siguiendo lo estipulado en el artículo 163 del Código General del Proceso, procede la reanudación de un proceso suspendido pues se encuentra fenecido el término de suspensión solicitado inicialmente, por lo tanto, se dispondrá reanudar el trámite de este proceso, a partir de la expedición de este proveído.

En consecuencia, se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días para que notifique al demandado o indique las resultas del acuerdo so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito. (Art. 317 del C.G. del P-numeral 1-.)

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo informado por la Registraduría Nacional del Registro Civil, se requiere a la Notaría 4 del Círculo de Bogotá para que, en el término improrrogable de cinco (5) días, informen y acrediten que documento sirvió de base para asentar el registro civil de nacimiento de del señor Plácido Aguilera Corzo y si conoce del registro de defunción de dicho ciudadano.

De otra parte, se ordena requerir nuevamente a la Registraduría para que aclare los motivos por los cuales en el Registro Civil de Nacimiento de Plácido Aguilera Corzo se anotó **“inscripción de persona fallecida o desaparecida”** y **aclare si existe un registro civil de defunción a su nombre.**

Por secretaría comuníquese la presente decisión por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por la apoderada general del extremo actor, solicitó la terminación del examinado asunto por pago **total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No. 110014003033-2021-00556-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: AIDA MARIA TALERO ahora q.e.p.d.

Revisados los escritos presentados por el extremo actor el 28 de marzo de 2022 y 25 de julio de este mismo año, el Despacho, resuelve:

1. Incorporar debidamente al expediente el Registro Civil de Defunción de la demandada Aida María Talero, donde se acredita que aquella falleció el 23 de enero de 2022.
2. No tener en cuenta el trámite de notificación efectuado por la parte actora a la señora Aida María Talero, como quiera que la remisión del citatorio se hizo con fecha del 24 de febrero de 2022 y 2 de marzo de 2022; no obstante, la mencionada demandada falleció el **23 de enero de 2022**.
3. El Despacho con fundamento en lo reglado en el numeral 1 del artículo 159 del C.G del P., decreta la **interrupción del presente asunto**.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 160 del C.G del P., se ordena notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente de la demandada fallecida, herederos determinados conocidos, albacea con tenencia de bienes y/o curador de la herencia yacente, de ser el caso.

El Despacho con fundamento en lo reglado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G del. P., requiere a la parte actora por el término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de estado de esta providencia, para que proceda a notificar por aviso de esta actuación a los anteriormente mencionados.

4. Desde ya se le advierte a los citados, con apoyo de lo normado en los incisos segundo y tercero del artículo 160 del C.G del P., que deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

5. Los comparecientes de acuerdo a lo ordenado en numerales precedentes, se tendrán como sucesores procesales de la demandada y tomaran el

proceso en el estado que se encuentra, teniendo en cuenta que la señora Aida María Talero (q.e.p.d) previo a su muerte no fue notificada y enterada de la orden de apremio y la demanda. (Art. 68 del C.G del P.)

6. Tener por cancelada la obligación identificada con No. 49391130154429868, conforme lo manifestó el apoderado de la parte demandante en escrito presentado el 25 de julio de 2022. En ese orden de ideas, este juicio de ejecución únicamente se continua por concepto de las sumas libradas correspondientes a la obligación No. **4117590067450199**.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por transacción, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

II. CONSIDERACIONES

Nuestro Estatuto Procesal Civil prevé ciertas formas de terminación anormal del proceso, entre ellas cuando se presenta la figura jurídica de la transacción, basada en que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces puedan disponer libremente de lo suyo.

Ahora bien, al ser la transacción un contrato, reviste unas características, las cuales se enlistan a continuación:

- Es consensual, se perfecciona con el solo consentimiento de las partes de llegar a un acuerdo y ceder en sus pretensiones.
- Como todo contrato debe reunir los requisitos establecidos en las normas civiles para que este revestido de validez.
- Es bilateral, ya que las obligaciones son para ambas partes, es decir, cumplir lo establecido en el contrato de transacción.
- Es intuito persona, pues, esta se acepta en consideración a la persona con la que se celebra, tan importante es esta característica, que, si se cree transigir con una persona y se transige con otra, por esta causal se puede rescindir el contrato, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 2479 del código civil.
- Es un contrato nominado, ya que se encuentra regulado en el código civil a partir, del artículo 2469 al 2487.

Respecto a la transacción la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia de 22 de marzo de 1949, se refirió a que el contrato de transacción tiene condiciones para su formación las cuales son las siguientes:

“Este contrato supone entonces como condiciones de su formación:

- a) El consentimiento de las partes;*
- b) La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.*

c) La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento”

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. /.../

Para que la Transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga /.../”

Según lo dispuesto en la norma parcialmente transcrita, observa este funcionario judicial que el acuerdo al que han llegado las partes que fue presentado en forma escrita ante este despacho por los apoderados de ambos extremos, quienes, conforme al acuerdo transaccional, elevaron solicitud de terminación del proceso, satisface integralmente las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda.

Examinada la petición en comento dentro de la cual se impetra la terminación del proceso en virtud de la transacción efectuada por quienes aquí fungen como partes, se advierte que en el sub-lite es procedente la misma al tenor del artículo 312 del C. G. del P., cuando se dan en el de marras los presupuestos exigidos por la disposición en cita, se presenta el escrito en oportunidad según documental en la que consta la transacción efectuada por las partes y que fue aportado ambos apoderados, el escrito precisa el alcance de la transacción, quienes aquí transan son personas capaces y tienen libre disposición de sus derechos, entendiéndose así que asumen total responsabilidad sobre el litigio.

La transacción se efectuó sobre derechos susceptibles de transacción.

Las medidas cautelares decretadas, en caso de existir, serán levantadas.

Sin condena en costas.

III. DECISIÓN

Debido a lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

IV RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción efectuada por **DAVID VARGAS CUBIDES y OMAR VARGAS CUBIDES** en su calidad de demandantes, y **BLANCA ROMELIA PÉREZ PULIDO** en calidad de demandada, de conformidad con el art. 312 del C.G. del P.

SEGUNDO: Como colorario de lo anterior, **DECLARAR** terminado por transacción el proceso ya referenciado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir.

CUARTO: POR SECRETARÍA, LIBRENSE los correspondientes oficios comunicando lo decidido en este proveído y para que cancelen la orden dada por el despacho.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en el sistema.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No. 110014003033-2021-00692-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: JAIME NICOLÁS ALBERTO FORERO
BARRERO.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Debido a que el Juzgado Treinta y Siete Civil Del Circuito de Bogotá, confirmó la providencia proferida por esta sede judicial, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del citado auto.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve lo pertinente dentro del presente proceso **divisorio** promovido por **Miller Rodríguez Homez, Ivon Andrea Devia Rodríguez, Yesica Lorena Devia Rodríguez** contra **Luis Antonio Rodríguez Homez**.

1. Antecedentes

Mediante demanda que correspondió por reparto a este despacho judicial el día 15 de julio de 2021, los señores **Miller Rodríguez Homez, Ivon Andrea Devia Rodríguez, Yesica Lorena Devia Rodríguez** a través de apoderado judicial, iniciaron proceso especial divisorio por medio del cual pretende que se decrete la división material del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40316039** del cual son propietarios en común y proindiviso con el señor **Luis Antonio Rodríguez Homez**.

La demanda fue admitida mediante providencia del 7 diciembre de 2021, indicando que cumplía con los requisitos 82,84 y 406 del C.G. del Proceso y además por ser competente para conocer del asunto, ordenando la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G. del Proceso y corriéndole traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

La demandada se notificó del auto admisorio de la demanda el pasado 11 de marzo de 2022, y dentro del término legal concedido para el efecto, se allanó a las pretensiones, es decir, no manifestó estar en desacuerdo con el dictamen adosado y tampoco alegó pacto de indivisión.

Finalmente, mediante memorial del pasado 13 de abril, se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de división.

2. Consideraciones

En primer lugar, los llamados presupuestos procesales o requisitos necesarios para establecer la relación jurídico procesal no admiten ninguna discusión puesto que concurren íntegramente; confluyen en ambas partes capacidad para comparecer al proceso y capacidad procesal; este Juzgado es legalmente competente para conocer del proceso en razón de la cuantía y

la ubicación del inmueble objeto de litigio y la demanda cumple todos los requisitos formales determinados y exigidos por la ley, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda y de su respectiva reforma. Tampoco se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado.

De otra parte, una vez analizado el expediente, se tiene que en la contestación de la demanda la pasiva a través de su apoderado judicial, no controvertió ni el peritaje ni alegó pacto de indivisión, de hecho, se allanó a las pretensiones.

Ahora bien, se aportó con el escrito de demanda, el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio con matrícula inmobiliaria No. **50S-40316039** en el cual se da cuenta que las partes son propietarias en común y proindiviso del bien objeto de litigio.

Respecto del proceso especial divisorio disponen en su orden los artículos 2322, 2323, 2327, 2328 y 1374 del Código Civil:

“La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”.

“El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social”.

“Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota”.

“Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”.

“Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario”. (Resalta el despacho)

Igualmente, los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, desarrollan las normas sustanciales transcritas, refiriendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará

también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

“ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.” (Resalta el despacho)

3. División del bien

De los documentos que se aportaron al proceso se desprende que se trata de un bien que por sus características admite división material o fraccionamiento, pues se trata de un inmueble sobre el cual se constituyó propiedad horizontal, motivo por el cual, acorde a lo señalado en el artículo 407 del C.G. del Proceso ya transcrito, lo que resulta procedente es su división material tal y como lo indicó el perito en su experticia.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 411 del Código del Código General del Proceso, se decretará la división en la forma solicitada por el accionante, esto es, material.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

Resuelve

PRIMERO: Decretar la división material solicitada por el demandante dentro del proceso especial **Miller Rodríguez Homez, Ivon Andrea Devia Rodríguez, Yesica Lorena Devia Rodríguez** contra **Luis Antonio Rodríguez Homez**, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40316039**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, el despacho dictará sentencia en la que determinará como será partido el inmueble relacionado en el numeral primero de este auto, teniendo en cuenta el dictamen de acuerdo con el art. 410 del C.G.P.

TERCERO: Los gastos de la división estarán a cargo de las partes y a prorrata de sus derechos conforme dispone el inc. 1 del art. 413 del C.G.P. Cumplido lo anterior, deberán informarlo al despacho.

CUARTO: En la oportunidad procesal correspondiente, practíquese la liquidación prevista en el inc. 3 del art. 413 del C.G.P.

QUINTO: Sobre las costas se proveerá en la sentencia que ponga fin a este asunto en los términos del art. 366 del C.G.P.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría proceda a realizar la respectiva conversión de títulos a órdenes del Juzgado 54 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Pretende la parte actora que se sanee el título de propiedad respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **50N-429422**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, **resuelve**,

Primero: Al presente proceso se le dará el trámite del proceso Verbal Especial de que trata la Ley 1561 de 2012, norma que tiene por objeto permitir el acceso a la propiedad, mediante un procedimiento especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica.

En cualquier caso advierte la judicatura que la cuantía de este asunto supera la reglada en la Ley, circunstancia que fue puesta en conocimiento por este despacho en previo proveído.

Segundo: Previo a la calificación de la demanda, acorde con lo indicado en el artículo 12 de la Ley 1561 del 2012, se ordenará por Secretaria oficiar a las entidades que a continuación se indican para que estas, suministren la siguiente información:

1. Secretaría de Planeación del Municipio de Bogotá, para que informe a este Despacho dentro de los quince días siguientes al recibió de la comunicación, si el bien inmueble objeto del proceso es propiedad de esa Entidad territorial y qué tipo de bien es.

Si de acuerdo con el POT dicho inmueble se encuentra ubicado en un área o zona declarada como de alto riesgo no mitigable o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal.

Si el inmueble se encuentra en un área protegida de acuerdo con la Ley 2 de 1959 y el Decreto 2372 de 2010, y en general que no se encuentra en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 6° numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 1561 de 2012 o si se encuentra ubicado en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, o se encuentra afectado por

obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. (Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012).

2. Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, tanto del Departamento como del Municipio, para que informen a este Despacho si sobre el inmueble objeto de titulación se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. Para allegar la información solicitada se concede un término de quince días contados a partir de la fecha de recibo del oficio. (Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012).

3. Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, tanto del Departamento como del Municipio, para que informen a este Despacho si sobre el inmueble objeto de titulación se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. Para allegar la información solicitada se concede un término de quince días contados a partir de la fecha de recibo del oficio. (Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012).

4. Fiscalía General de la Nación para que este ente informe si el inmueble cuya titulación de la propiedad pretende el actor se encuentra vinculado a alguna investigación por parte de la Fiscalía por destinado a actividades ilícitas. (Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012).

5. Agencia Nacional de Tierras Entidad que deberá remitir este Despacho dentro de los quince días siguientes al recibo del oficio, cualquier información que tenga sobre el predio aludido. (Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012).

6. Departamento Administrativo Catastro Distrital Entidad que deberá expedir un plano certificado que contenga la localización del inmueble objeto de titulación, cabida, linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, destinación económica, la vigencia de la información y dirección, todo de conformidad con lo preceptuado por el literal C. artículo 11 de la norma tantas veces enunciada. Para tal efecto se concede un término de quince días, contados a partir del recibo del oficio. (Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012).

Tercero: Adviértase a las entidades descritas, que, de no allegar respuesta al requerimiento elevado en el término indicado por la ley, el funcionario encargado de emitir respuesta incurrirá en falta disciplinaria grave.

Cuarto: Permanezcan las diligencias en la secretaría, hasta tanto no obre respuesta de las entidades mencionadas dentro del presente proveído.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No. 110014003033-2021-00986-00
Demandante: Andrés Felipe Caballero Choles en calidad de deudor.
Demandado: Acreedores del deudor

Por cuanto a la fecha la página de Superintendencia de Sociedades ya se encuentra habilitada para la designación de auxiliares de la justicia registrados ante la mencionada dependencia, el Despacho, dispone:

1. Designar a BARON RODRIGUEZ RICHARD STEVEN en el cargo de liquidador inscrito en la Categoría C de la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades del año 2022.
2. Téngase en cuenta el acta adjunta, donde se encuentran los datos del auxiliar designado. En el correo electrónico que allí figura comuníquese su designación. Secretaría proceda de conformidad, remitiendo copia del auto.
3. Se le advierte al designado que de acuerdo con el artículo 49 del C.G del P., cuenta con el término de cinco (5) días para tomar posesión del cargo aquí comunicado, el cual es de obligatoria aceptación, so pena de compulsar las copias de su renuencia al Consejo Superior de la Judicatura y Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por la apoderada general del extremo actor, solicitó la terminación del examinado asunto por pago **total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$ **58.406.852,77** hasta el 31 de marzo de 2022.

2º APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

3º En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
8/06/2021	30/06/2021	23	25,815	25,815	25,815
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
1/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705

Asunto	Valor
Capital	\$ 49.089.977,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 49.089.977,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 9.316.875,77
Total a Pagar	\$ 58.406.852,77
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 58.406.852,77

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000629355	\$ 49.089.977,00	\$ 49.089.977,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 49.089.977,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 49.089.977,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 49.089.977,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 49.089.977,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 49.089.977,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 49.089.977,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 49.089.977,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 49.089.977,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 49.089.977,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 710.585,73	\$ 710.585,73	\$ 0,00	\$ 49.800.562,73
\$ 956.253,56	\$ 1.666.839,29	\$ 0,00	\$ 50.756.816,29
\$ 959.237,88	\$ 2.626.077,16	\$ 0,00	\$ 51.716.054,16
\$ 925.888,15	\$ 3.551.965,32	\$ 0,00	\$ 52.641.942,32
\$ 951.274,96	\$ 4.503.240,28	\$ 0,00	\$ 53.593.217,28
\$ 929.737,97	\$ 5.432.978,25	\$ 0,00	\$ 54.522.955,25
\$ 970.162,19	\$ 6.403.140,45	\$ 0,00	\$ 55.493.117,45
\$ 980.068,70	\$ 7.383.209,14	\$ 0,00	\$ 56.473.186,14
\$ 913.714,77	\$ 8.296.923,92	\$ 0,00	\$ 57.386.900,92
\$ 1.019.951,86	\$ 9.316.875,77	\$ 0,00	\$ 58.406.852,77

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2021-01128 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.963.599
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 1.963.599,08

FECHA DE ELABORACIÓN: 9-may-21

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que, la heredera **Nancy Esperanza Cárdenas León** dentro del término no anunció si aceptaba o repudiaba la herencia, por lo tanto, se tiene que la **repudia**. Igualmente, dado que se notificó a **Diana del Pilar Cárdenas León y Yomara Cárdenas León** el pasado 26 de mayo de 2022, por aviso, y dentro del término de 20 días prorrogado por otros 20, no indicaron que aceptaban o repudiaban la herencia, se presume que la **repudian**, con apoyo de lo normado en el inciso 5 del artículo 492 del C.G del P.

Finalmente, se requiere al apoderado del extremo actor para que, en el término de treinta (30) días, remita el aviso a **Carlos Cárdenas León** pues no obra dentro de las documentales adosadas. Lo anterior so pena de decreta la terminación de este asunto por desistimiento tácito. (Art. 317 del C.G. del P-numeral 1-.)

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se ordena requerir por el término de cinco (05) días a **Bancolombia** S.A. para que dé respuesta la oficio No. 294 del 21 de febrero de 2022, y al **Banco Caja Social** para que dé respuesta al oficio No. 296 del 21 de febrero de 2022.

Por secretaría comuníquese esta decisión por el medio más rápido y eficaz, adjuntando copia de los citados oficios.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el Código General del Proceso, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Mauro Alberto Castilla Acosta** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

Finalmente, no se resolverá el recurso de reposición propuesto por sustracción de materia.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.449.911,56. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto si bien libró la orden de apremio no hay medidas cautelares decretadas, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por cuando el demandado se *“puso al día en las obligaciones”*, el Juzgado **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; oficiase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días aporte el trámite de notificaciones que alude en su memorial so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, toda vez que no obra en el correo remitido. (Art. 317 del C.G. del P-numeral 1-.)

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado en vigencia del Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Javier Zambrano Barrera** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

Finalmente, no se resolverá el recurso de reposición propuesto por sustracción de materia.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.767.160,96. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No. 110014003033-2022-00152-00
Demandante: Rodolfo Vladimir Mendoza Méndez en calidad de deudor.
Demandado: Acreedores del deudor

Por cuanto a la fecha la página de Superintendencia de Sociedades ya se encuentra habilitada para la designación de auxiliares de la justicia registrados ante la mencionada dependencia, el Despacho, dispone:

1. Designar a WALTER DANIEL BERNAL GUISAO en el cargo de liquidador inscrito en la Categoría C de la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades del año 2022.
2. Téngase en cuenta el acta adjunta, donde se encuentran los datos del auxiliar designado. En el correo electrónico que allí figura comuníquese su designación. Secretaría proceda de conformidad, remitiendo copia del auto.
3. Se le advierte al designado que de acuerdo con el artículo 49 del C.G del P., cuenta con el término de cinco (5) días para tomar posesión del cargo aquí comunicado, el cual es de obligatoria aceptación, so pena de compulsar las copias de su renuencia al Consejo Superior de la Judicatura y Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto si bien libró la orden de apremio no hay medidas cautelares decretadas, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado en vigencia del Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **David Sebastián Torres Bocanegra** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

Finalmente, no se resolverá el recurso de reposición propuesto por sustracción de materia.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.522.177,2. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días realice el trámite de notificaciones al demandado a la dirección **Carrera 12 No. 19 – 38 de Caucaasia que obra en la solicitud de crédito**, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso. (Art. 317 del C.G. del P- numeral 1-.)

De otra parte, por secretaría oficiase a Coosalud Eps S.A. para que, en el término de cinco (05) días, informe la dirección de notificaciones físicas y electrónica del demandado.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto que libró la medida cautelar, en el sentido de indicar que el nombre completo de los demandados es **Teresa Eliana Carrión Rodríguez y Jhon Frey Veloza Lancheros**, así como, en nombre completo de la apoderada es **María Claudia Díaz Rosas** y no como allí se dijo.

En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se pone de presente al extremo actor que, en auto del 28 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia para que se aportaran los anexos, así como el poder para actuar, lo cual fue subsanado por el actor mediante memorial del 5 de abril de esta anualidad. Una vez verificados los documentos, esta judicatura inadmitió nuevamente la demanda mediante auto del 18 de mayo, por lo siguiente:

1° Deberá aclarar el fundamento jurídico invocado como quiera que en diferentes partes de la demanda se refiere a que pretende la prescripción conforme la Ley 1564 de 2012 y luego conforme a la Ley 1561 de 2012, que son normas jurídicas que contemplan dos rituales distintos.

2° Aclare cómo tuvo lugar la interversión del título de copropietaria a poseedora del 50% de la señora Emerita Triana Triana.

3° Indique si conoce los resultados del proceso divisorio impetrado por el extremo actor en el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá.

4° Indique si conoce los resultados del proceso de sucesión impetrado respecto del causante Adelmo Marroquín en el Juzgado 7 de Familia de Bogotá.

5° Deberá acreditar que la dirección física y electrónica de la apoderada es la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Al respecto, la parte actora guardó silencio dentro del término y, por lo tanto, se procedió con el rechazo de la misma.

Sobre lo anterior, se conmina al extremo actor para que esté pendiente de las actuaciones que se registran en el aplicativo siglo xxi y del estado virtual que se publica en la página de la rama judicial. Máxime, todos los autos fueron notificados por estado.

Por lo tanto, debe estarse a lo resuelto en el auto de rechazo, providencia debidamente ejecutoriada.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones, sin embargo, no se tendrá en cuenta pues no cumple con los requisitos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues ni se remitió la demanda junto con sus anexos, ni obran los certificados de entrega o acuse de recibido que debe emitir la empresa de servicio postal respectiva. Aunado, debe tener en cuenta que, el Decreto 806 de 2020, no está vigente desde el día 4 de junio de 2022.

Por lo anterior, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días proceda a remitir las notificaciones so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. (Art. 317 del C.G. del P- numeral 1-.)

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No. 110014003033-2022-00320-00
Demandante: Oscar Augusto Gallego Martínez en calidad de deudor.
Demandado: Acreedores del deudor

Por cuanto a la fecha la página de Superintendencia de Sociedades ya se encuentra habilitada para la designación de auxiliares de la justicia registrados ante la mencionada dependencia, el Despacho, dispone:

1. Designar a LUIS ENRIQUE BUITRAGO GARZON en el cargo de liquidador inscrito en la Categoría C de la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades del año 2022.
2. Téngase en cuenta el acta adjunta, donde se encuentran los datos del auxiliar designado. En el correo electrónico que allí figura comuníquese su designación. Secretaría proceda de conformidad, remitiendo copia del auto.
3. Se le advierte al designado que de acuerdo con el artículo 49 del C.G del P., cuenta con el término de cinco (5) días para tomar posesión del cargo aquí comunicado, el cual es de obligatoria aceptación, so pena de compulsar las copias de su renuencia al Consejo Superior de la Judicatura y Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **51**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria